



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

10 de febrero de 1988

Núm. 57-5

INFORME

122/000046 Derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566.5.º del Código Penal (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo a la proposición de Ley Orgánica sobre derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566.5.º del Código Penal (122/000046).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 1988.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la proposición de Ley Orgánica de derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566.5.º del Código Penal, integrada por los Diputados don Francisco Granados Calero, don Alvaro Cuesta Martínez y don Antonio Pérez Solano (G. P. Socialista); don José Cañellas Fons y don Sinforiano Rebollo Macías (G. P. Coalición Popular), don León Buil Giral (G. P. CDS), don José María Trías de Bes i Serra (G. P. Minoría Catalana), don José Zubía Atxaerandio (G. P. Vasco), don Iñigo Cavero Lataillade (A. PDP), don José María Pardo Montero (A. PL), don Nicolás Sartorius Álvarez de las Asturias Bohorques (A. IU-EC) y don Juan María Bandrés Molet (G. P. Mixto), ha estudiado con todo detenimiento dicha proposición de Ley, así como las enmiendas presentadas a la misma y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Enmiendas de totalidad

No se han presentado enmiendas a la totalidad.

Enmiendas al Título de la Ley

No se ha presentado enmienda alguna al título de la proposición de Ley Orgánica. No obstante, si la Comisión aprobase un texto alternativo para los artículos que la proposición de Ley se limita a derogar, sería necesario poner el título en armonía con el contenido de la ley, que ya no sería de pura y simple derogación.

Enmiendas a la Exposición de Motivos

La exposición de motivos de la proposición no ha sido tampoco objeto de enmiendas, pero, de modificarse el contenido puramente derogatorio de la proposición, se vería igualmente afectada.

Por ello, y habida cuenta de que, en ese supuesto, no serviría para puntualizar o aclarar el alcance los nuevos textos ni la «mens legislatoris» en relación con los mismos, la Ponencia estima que, llegado el trámite del artículo 114.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, no es aconsejable acordar la incorporación de dicha exposición de motivos como preámbulo de la ley.

Enmiendas al articulado

Consta la proposición de Ley Orgánica de un único artículo, al que se han presentado enmiendas referidas a su enunciado general como a cada uno de los artículos del Código Penal que cita, así como a otros no citados. Por ello, la Ponencia informará las enmiendas por el orden de los artículos a que se refieren.

1. La enmienda número 22 (G. P. Socialista) propone modificar la rúbrica del Capítulo II, del Título IX, del Libro II del Código Penal, así como el contenido de los artículos que integran dicho Capítulo, en lugar de suprimirlos. La mayoría de la Ponencia entiende que es preferible esta solución, con la que se alcanza la misma finalidad perseguida por la enmienda número 26 (G. P. Coalición Popular), aunque con una redacción más ajustada a la técnica legislativa.

2. Las enmiendas números 1 (G. P. Minoría Catalana), 4 (señor Bandrés Molet, G. P. Mx.), 9 (G. P. CDS), 18 (A. PL), 19 (señor Pardo Montero, A. PL), 23 (G. P. Socialista) y 27 (G. P. Coalición Popular) proponen dar nuevo contenido al artículo 431 del Código Penal. La mayoría de la Ponencia se inclina por el texto propuesto por la enmienda número 23, sin perjuicio de la posibilidad de completarla, en su caso, si la Comisión lo estimara pertinente, con elementos de las enmiendas números 1 y 4 en cuanto a una definición más precisa de las acciones exhibicionistas.

3. Las enmiendas números 2 (G. P. Minoría Catalana), 5 (señor Bandrés Molet, G. P. Mix.), 10 (G. P. CDS), 20 (señor Pardo Montero, A. PL), 24 (G. P. Socialista) y 28 (G. P. Coalición Popular) ofrecen nuevos contenidos para el artículo 432 del Código Penal, limitándose la 17 (A. PL) a derogarlo.

La mayoría de la Ponencia considera que debe acogerse el texto de la enmienda número 24, que recoge lo esencial de las enmiendas números 2, 5 y 10, sin comprender, como las dos primeras, la publicación del material pornográfico —objeto de otros preceptos— ni limitar el tipo penal a la exhibición de dicho material, como propugna la enmienda número 10, pues es necesario penar también su difusión.

4. Las enmiendas números 3 (G. P. Minoría Catalana), 6 (señor Bandrés Molet, G. P. Mx.) y 11 (G. P. CDS) llevan a un artículo 432 bis o 433 nuevo, sanciones especiales para el supuesto de que los actos se realicen con abuso de profesión o utilizando locales o establecimientos abiertos al público; este mismo contenido sería el del artículo 432

según la enmienda número 20 a que ya se ha hecho referencia.

La mayoría de la Ponencia entiende que la adición de estos preceptos es innecesaria, habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 8.1.º, 9.1.º, 47, 445 y 452 bis g) del Código Penal.

5. La enmienda número 14 (A. PL) propone que el artículo 239 del Código Penal pase a ser artículo 177 bis B, y las números 15 (A. PL) y 29 (G. P. Coalición Popular) que se dé nuevo contenido al artículo 239. La mayoría de la Ponencia cree que es preferible derogarlo pura y simplemente, como propugna la enmienda número 25 (G. P. Socialista).

6. También estima que es preferible derogar el número 5.º del artículo 566, de acuerdo con la referida enmienda número 25, en lugar de darle nuevo contenido como propugnan las enmiendas números 16 (G. P. CDS) y 21 (señor Pardo Montero, A. PL), sin perjuicio de estudiar la posibilidad de una fórmula transaccional con esta última si la Comisión estimase que en esta materia caben las faltas.

7. Al artículo 567.1.º del Código Penal se refieren las enmiendas números:

— 13 (A. PDP) y 30 (G. P. Coalición Popular), que proponen darle un nuevo contenido.

— 16 (A. PL) y 25 (G. P. Socialista), que propugnan su derogación.

La mayoría de la Ponencia se inclina por esta última solución sin perjuicio de estudiar la posible admisión de alguna fórmula similar a la de la enmienda número 30.

8. Solicita la supresión del artículo 567.3.º la enmienda número 7 (señor Bandrés Molet, G. P. Mx.). La mayoría de la Ponencia no la estima necesaria, sin perjuicio de una posible reconsideración del tema en comisión.

Otro tanto cabe decir de la enmienda número 8 (señor Bandrés Molet, G. P. Mx.) que propugna la supresión parcial del número 1 del artículo 577 (aunque por errata se refiere al 571), aunque de llevarse a efecto convendría extenderla a todo el número.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1988.—Francisco Granados Calero, José María Trías de Bes i Serra, Alvaro Cuesta Martínez, José Zubía Atxaerandio, Antonio Pérez Solano, Iñigo Cavero Lataillade, José Cañellas Fons, José María Pardo Montero, Sinforiano Rebolledo Macías, Nicolás Sartorius Alvarez de las Asturias Bohorques, León Bull Giral y Juan María Bandrés Molet.

A N E X O

PROPOSICION DE LEY ORGANICA DE DEROGACION DE LOS ARTICULOS 431, 432, 239 y 566.5.º DEL CODIGO PENAL

Exposición de motivos

La reciente aplicación de la figura del delito de escándalo público a hechos acontecidos en una localidad extremeña en circunstancias y con resultados desgraciados ha puesto de manifiesto la imperiosa necesidad de abordar de una vez por todas la reforma global del Código Penal y su sustitución por otro de nueva planta plenamente acorde con los valores del Estado social y democrático de Derecho. La reforma de 1983 limitó su alcance al de su propia intitulación: urgente y parcial. Ninguna justificación tiene que el Gobierno haya suspendido la promoción de la reforma, aun más cuando la experiencia muestra que la misma resulta imprescindible tanto por razones técnicas, para superar las incoherencias y antinomias de las que adolece el tantas veces parcialmente reformado viejo Código, como, sobre todo, por razones políticas.

No son pocos los asuntos que reclaman una política jurídica de adecuación del orden punitivo al Estado democrático. Así, por ejemplo, la verdadera indefensión de los intereses sociales frente a la delincuencia económica, en lo que no puede olvidarse que el fracaso del proyecto de 1980 tuvo su principal causa en la enemiga que en los sectores empresariales suscitó el nuevo Título sobre los delitos contra el orden socioeconómico, y que quizá pervive todavía hoy. Es también un ejemplo de la necesidad de la reforma el hecho de que la promoción y la tutela eficaz de la libertad de expresión sufre hoy los efectos cruzados, por una parte, de una regulación insuficiente de los delitos de injurias y desacatos, cuyo literal escueto y autoritario carece de elementos de apoyo para una segura y progresiva línea jurisprudencial, y por otra parte, las consecuencias de una desgraciada protección civil del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen que, en una aparente huida del Derecho Penal, ha patrimonializado el honor hasta extremos escandalosos, generando graves fenómenos de autocensura y arbitrariedad.

Los extremos indicados, junto a otros muchos, revelan la urgencia de un nuevo Código, pero algunas cuestiones, por la propia materia, o por la aplicación jurisprudencial de la misma requieren una inmediata modificación. Este es el caso de los delitos de escándalo público.

La sentencia condenatoria por los hechos acaecidos en la localidad extremeña de referencia no pueden reponsablemente achacarse sólo a la singularidad de criterios de un juez concreto. La aplicación del delito de escándalo público a hechos similares es seguramente patrimonio común de todos los jueces que llevan más de diez años de ejercicio profesional.

Se ha hablado del «escándalo de la sentencia del escándalo público», pero la responsabilidad última del mismo

TEXTO QUE PROPONE LA PONENCIA

(No inclusión como preámbulo del texto de la exposición de motivos.)

se encuentra en la propia ley que acoge la figura delictiva desde que la reforma autoritaria del General Narváez la convirtiera de falta en delito en 1850. El Código ha protegido desde entonces con la pena de un delito una determinada concepción de la moral, que entre nosotros no ha aparecido más que como moral sexual, a la misma que se refería la exposición de motivos de la reforma de 1944, en la que podía leerse que las penas servían «para el vivir pacífico de los españoles y la eficaz sanción de la ley para los que se aparten de las reglas de la moralidad y rectitud, que son norma de toda sociedad iluminada en su marcha a través de los caminos de la Historia por los reparadores principios del Cristianismo y del sentido católico de la vida».

La expuesta es la tradición de que es portadora la figura del escándalo público, radicalmente incompatible con un orden democrático y pluralista como el que la Constitución consagra como mandato al Legislador. El escándalo público es delito no por la arbitrariedad judicial, sino porque así lo establece la ley y porque ésta lo incrimina inevitablemente a través de términos valoratorios, abiertos, contrarios a la seguridad jurídica. Un nuevo hecho desgraciado como el que da ocasión a esta propuesta no debe reproducirse. La idea de la justicia ha sufrido en demasía y ello es responsabilidad de los legisladores. Por ello deben suprimirse de inmediato del Código Penal las figuras de escándalo público.

Antecedentes

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, «B. O. C. G.» número 108-1, Serie A, de 17 de enero de 1980.

Ley Orgánica 8/83, de 25 de junio, de Reforma urgente y parcial del Código Penal.

Artículo único

«Queda sin contenido el Capítulo II del Título IX del Libro II del Código Penal, artículos 431 y 432, y los artículos 239 y 566.5.º del mismo Código.»

Artículo 1.º

1. La rúbrica del Capítulo II del Título IX del Libro II del Código Penal quedará redactada en los siguientes términos:

«De los actos de provocación sexual.»

2. Los artículos 431 y 432 del Código Penal quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo 431. El que ejecutare o hiciere ejecutar a otro acciones exhibicionistas ante menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de treinta mil a trescientas mil pesetas.

Se impondrá la pena de multa de treinta mil a trescientas mil pesetas al que ejecutare o hiciere ejercitar a otro

las acciones previstas en el párrafo anterior ante mayores de dieciséis años sin su consentimiento. Para proceder por el delito previsto en este párrafo será precisa denuncia de la persona agraviada.»

«Artículo 432. El que por cualquier medio difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.»

Artículo 2.º

«Quedan sin contenido los artículos 239, 566, apartado 5.º, y 567, apartado 1.º, del Código Penal.»

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961